

a) Acredite la conformidad del Anteproyecto con la clasificación y calificación urbanísticas de los terrenos en los que pretende implantarse y

b) Deje constancia expresa de que el gran establecimiento comercial puede ejecutarse sin necesidad de que con posterioridad al otorgamiento de la licencia comercial específica sea necesario:

- La aprobación de planeamiento urbanístico,
- La aprobación de instrumentos de ejecución de planeamiento urbanístico mediante actuaciones urbanizadoras, o
- El otorgamiento de calificación urbanística para la legitimación de obras, construcciones o instalaciones en suelo rústico."

6. Modificación de la letra c) del apartado C) del número 3 del artículo 6, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"c) Superficie destinada a aparcamiento y número de plazas. En todo caso, sin perjuicio de cualquier otra determinación urbanística que establezca una exigencia mayor, los establecimientos que requieran licencia comercial específica deberán disponer, para uso exclusivo de sus clientes y empleados, de una dotación mínima de aparcamiento, conforme a las siguientes reglas:

- Hasta 1.000 m² de superficie útil para venta y exposición de productos: Una plaza por cada 16 m².
- Cuando la superficie útil para venta y exposición de productos del establecimiento exceda de 1.000 m², se dotará de una plaza por cada 12 m² de dicho exceso. A esta dotación se le sumará la resultante de aplicar la regla establecida en el párrafo anterior.

En las zonas que se creen para estacionamiento de vehículos ligeros, deberán reservarse plazas destinadas a vehículos que transporten a personas con movilidad reducida permanente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha."

7. Modificación de la letra d) del apartado C) del número 3 del artículo 6, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"d) Anteproyecto técnico que recoja los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento. Tal documento deberá ser idéntico al que haya servido de base para la emisión del Certificado exigido en el apartado 6.3.B), a cuyo efecto deberá contar con la dili-

gencia que acredite esa identidad, debidamente suscrita por el funcionario emisor de aquel Certificado."

8. Modificación del número 3 del artículo 7, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"3. Con el fin de valorar los expedientes se crea una Comisión Asesora formada por los Directores Generales competentes en materia de Comercio, Desarrollo Industrial, Consumo, Salud Pública, Urbanismo, Medio Ambiente y Administración Local. Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General competente en materia de Comercio."

9. Modificación del artículo 8, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"Artículo 8.- Resolución. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Comercio la Resolución de los procedimientos seguidos para la obtención de licencia comercial específica. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución recaída será de 6 meses computados desde que haya tenido entrada la solicitud en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo."

10. Adición de un nuevo apartado al artículo 10, con el número 3, con la siguiente redacción:

"3. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Resolución de concesión de la licencia comercial específica, determinará, previa audiencia del interesado, la revocación de la licencia comercial concedida."

11. Modificación del número 3 del artículo 10, que pasa a ser el número 4 del mismo artículo, con la siguiente redacción:

"4. La Consejería competente por razón de la materia ordenará el cierre del establecimiento y cesación de la actividad de los grandes establecimientos que realicen actividad comercial sin la licencia comercial específica."

12. Modificación del primer guión del número 1 del artículo 35, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

"-Las ventas a distancia en las que las Empresas vendedoras tengan el domi-

cilio social en Castilla-La Mancha, con independencia de que las propuestas de contratación se difundan por el territorio de otras Comunidades Autónomas."

Disposición transitoria.- 1. Los procedimientos de concesión de licencias comerciales específicas para grandes establecimientos comerciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior

2. Los establecimientos comerciales que, según la nueva redacción dada por esta Ley a los artículos 3 y 4 de la Ley 7/1998, de 15 de octubre, pasen a tener la consideración de gran establecimiento comercial y en la fecha de entrada en vigor de esta Ley no hayan obtenido licencia municipal de obras, se regirán por esta normativa estando obligados a la obtención de licencia comercial específica.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 1 de abril de 2004

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Ley 2/2004, de 01-04-2004, de creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

Preámbulo

La educación social es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las que da solución con actuaciones específicas en los campos de la educación no formal, educación de adultos, inserción social de personas en proceso de desadaptación social y discapacidad física, psíquica y sensorial, así como en la acción socioeducativa. El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de

la aprobación del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, el cual realizaba el diseño curricular de las formaciones para la Diplomatura universitaria de Educación Social.

La sociedad ha venido planteándose actuaciones y servicios educativos cada vez más amplios en el campo social, lo cual corresponde a la aplicación de los principios constitucionales de un estado democrático, social y solidario. Nos encontramos, pues, ante una profesión que da respuesta a unas necesidades sociales, desarrollando una actividad que incide en el campo de la educación y de los servicios sociales.

La creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, que permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, se entiende como una garantía para los sectores sociales más desfavorecidos, a los que se dirige la acción de aquéllos.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18ª, reserva al Estado la competencia sobre las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en su artículo 32, apartado 5º, confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución, en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 10, apartado

1º, dispone que "La creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha". Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna, en cuanto concurren razones de interés público, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, así como progresar, siguiendo el mandato constitucional, en el desarrollo de la educación y la igualdad efectiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.- Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Personalidad y ámbito territorial.

1.- El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.- El ámbito territorial del Colegio que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3.- El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha adquirirá personalidad jurídica y capacidad de obrar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 3.- Ámbito personal.

1. En los términos establecidos en la legislación básica estatal, el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha agrupará a los Diplomados Universitarios en Educación Social que ejerzan la profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha los profesionales que estén en posesión del título de Diplomado Universitario en Educación Social, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supues-

tos contemplados en la disposición transitoria primera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha se relacionará con la Consejería de Administraciones Públicas o con la que tenga atribuidas las competencias en materia de Colegios Profesionales; en todo lo que atañe a la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Bienestar Social o con la que tenga competencias en la materia.

Artículo 5.- Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha se registrará por la legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales, la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, así como por sus Estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición Adicional.- Funciones del Consejo de Colegios Profesionales.

El Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley 10/1999, de 26 de mayo, determina para los Consejos de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Disposición Transitoria Primera.- Incorporación al Colegio Profesional.

Podrán integrarse, previa solicitud de su habilitación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en el Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha:

A) Los profesionales que hayan cursado estudios oficiales específicos en el campo de la educación social un mínimo de tres años académicos, iniciados antes del curso 1998-1999, y que acrediten tres años de dedicación a las tareas propias de educación social dentro de los doce años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

B) Todas aquellas personas que acrediten titulación universitaria, licenciatura y/o diplomatura, en estudios iniciados antes del curso 1998-1999, con tres años de experiencia en la profesión, con carácter de dedicación plena

o principal, acreditada documentalmente, dentro de los quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

C) Todas aquellas personas que acrediten documentalmente ocho años de ejercicio con dedicación plena o principal en las tareas propias de educador social desarrolladas en los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha debe constituirse en Comisión de habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten los estudios de educación social en Castilla-La Mancha y expertos de reconocido prestigio en este campo. El número de miembros de dicha Comisión habilitadora será de diez. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la Asamblea Constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión

Disposición Transitoria Segunda.- Proceso constituyente.

1.- La Comisión Gestora designada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales para regular la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, que se celebrará en el mencionado plazo y reunirá a todos los profesionales de la Educación Social ejercientes en la Comunidad Autónoma castellano-manchega. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Región.

2.- La Asamblea Constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Educadores Sociales de Castilla-La Mancha, ajustados a Derecho.

b) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

3.- El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Consejería de Administraciones Públicas e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que veri-

fique su legalidad y posterior inscripción registral y publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición final.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Toledo, 1 de abril de 2004

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Ley 3/2004, de 01-04-2004, de modificación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

Exposición de motivos

La Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha, en su artículo 10, prevé como requisito necesario para la autorización de casinos de juego el que formen parte de un complejo turístico y detalla los servicios de esta naturaleza que, como mínimo, deben ser directamente prestados al público en sus instalaciones. Complementariamente, para asegurar la realización de las inversiones necesarias, en el artículo 22, dispone que las empresas titulares de los casinos de juego deben tener un capital social mínimo, totalmente desembolsado, de cinco mil millones de pesetas (treinta millones cincuenta mil seiscientos cinco euros con veintidós céntimos).

En el momento presente, con el fin de facilitar el establecimiento de casinos de juego en zonas de especial interés turístico para la Región, es aconsejable ampliar el plazo de vigencia del tipo reducido de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, aplicable a los casinos de juego establecido en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo único. Modificación del artículo 5 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que queda redactado de la siguiente manera:

"b) En los casinos de juego se aplicarán, según los casos, la tarifa general o el tipo reducido establecidos en el artículo 10 de la Ley 21/2002, de 14 de noviembre, de medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria. El tipo reducido se aplicará para la determinación de las cuotas devengadas durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha."

Toledo, 1 de abril de 2004

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

**Consejería de
Economía y Hacienda**

Resolución de 29-03-2004, de la Secretaría General, por la que se dictan normas para la actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha regula el Inventario General de Bienes y Derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad y establece la obligación de actualizar anualmente este inventario así como darlo a conocer públicamente en la forma que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente.

El Inventario General de Bienes y Derechos se llevará por la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda y comprenderá todos los bienes y derechos de dominio público y privado comprendidos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Patrimonio, excepto aquéllos cuyo valor sea inferior a ciento cincuenta euros.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría General ha tenido a bien disponer: